

ANEXO

REGLAMENTO DE TURISMO ESTUDIANTIL

TÍTULO I

DEL CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN PARA OPERADORES DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de la presente normativa, se define como operador en turismo estudiantil a las personas humanas o jurídicas legalmente constituidas, que celebren contratos por sí y cuyo objeto se encuentre comprendido en alguno de los supuestos indicados en el artículo 2º de la Ley de Turismo Estudiantil N° 25.599 y su modificatoria, y contraten en forma directa las prestaciones integrantes del paquete turístico.

Quedan excluidos de la necesidad de contar con el Certificado Nacional de Autorización para Operadores de Turismo Estudiantil los Comercializadores que celebren contratos por cuenta y a orden del Organizador.

ARTÍCULO 2º.- Otorgamiento. La presentación de la documentación correspondiente, a efectos de obtener el “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” se realizará a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), aprobada por el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016, su modificatorio y sus disposiciones complementarias vigentes o futuras. Esta presentación, realizada por única vez, tendrá el carácter de declaración jurada.

Asimismo, se deberá informar cualquier cambio en la información presentada dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producido el cambio a la Autoridad de Aplicación.

Déjase establecido que a los fines dispuestos por el artículo 5º, inciso e) de la Ley de Turismo Estudiantil N° 25.599 y su modificatoria, los Coordinadores o Asistentes de Coordinador de Turismo Estudiantil deberán ser mayores de VEINTIÚN (21) o DIECIOCHO (18) años -según se trate de Coordinadores o Asistentes, respectivamente- y, en ambos casos, no deberán contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 3º. - Durante un período de DIEZ (10) días hábiles de realizada la presentación, la Autoridad Competente podrá efectuar observaciones sobre la documentación presentada y/o rechazarla debiendo fundamentar dicho rechazo mediante Resolución fundada. Pasados los DIEZ (10) hábiles, conforme al artículo 10, inciso b, de la Ley 19.549, se considerará aprobada de pleno derecho quedando el presentante automáticamente autorizado para ejercer la actividad.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS DE LOS CONTRATOS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 4º.- Garantías obligatorias. A efectos de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso e) de la Ley N° 25.599 y su modificatoria, los Operadores de Turismo Estudiantil deberán acreditar la constitución de las garantías correspondientes mediante la contratación de un seguro que cubra el reembolso de las cuotas abonadas por los usuarios, estudiantes y/o acompañantes. Dicho seguro deberá ser constituido con anterioridad a la fecha de vencimiento del primer pago.

Los turistas-usuarios o sus representantes legales, en caso de ser menores de edad, serán los beneficiarios de dicho seguro. El seguro de caución se emitirá conforme la normativa prevista por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Aplicación de la ley y los organismos de defensa del consumidor. Se establece que cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento que se configure en perjuicio de los turistas-usuarios en relación con el incumplimiento del agente de viajes o cualquier disconformidad que surja de la relación de consumo, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 y sus normas complementarias, mediante su respectiva Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Los Operadores de Turismo Estudiantil deberán informar a la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES y a los turistas-usuarios o sus representantes legales, el contrato del seguro y la póliza prevista en el artículo 4º, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 7º de la Ley N° 25.599 y su modificatoria.

CAPÍTULO II
DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DE ACCIDENTES
PERSONALES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA AL VIAJERO

ARTÍCULO 7º.- De los seguros de responsabilidad civil. Los Operadores de Turismo Estudiantil deberán constituir una póliza de Responsabilidad Civil comprensiva de toda su actividad, incluyendo todos los riesgos de las actividades a realizar por los turistas usuarios por una suma mínima de:

- 1) TRES MIL SETECIENTAS (3.700) UVAs cuando se trate de servicios que serán prestados dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

- 2) CINCO MIL (5.000) UVAs cuando se trate de servicios que serán prestados en el exterior de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo, se establece que los seguros de responsabilidad civil deberán cubrir los riesgos resultantes de la actividad desde el inicio hasta la finalización de los viajes, y que su vigencia estará circunscripta, como mínimo, al período en que se concretarán los mismos.

ARTÍCULO 8°.- De los seguros de accidentes personales. Los Operadores de Turismo Estudiantil deberán contratar un seguro de accidentes personales que cubra la vida y la incapacidad total o parcial, permanente o transitoria, de cada turista-usuario desde el inicio hasta la finalización de cada uno de los viajes de cada turista-usuario, y acreditará la contratación mediante una póliza individual o colectiva conforme la normativa dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTÍCULO 9°.- De los Servicios de Asistencia al Viajero. Sin perjuicio de las coberturas mencionadas en los artículos anteriores, cada turista-usuario deberá contar con un servicio de asistencia al viajero.

ARTÍCULO 10.- El Operador de Turismo Estudiantil deberá contar con una ficha médica de cada turista-usuario con firma aclarada y número de matrícula del médico autorizado.

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSALES OBJETIVAS DE REINTEGRO A LOS TURISTAS-USUARIOS Y LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO PARA EL ASEGURADOR

ARTÍCULO 11.- Causales objetivas de reintegro. El emisor de la póliza contemplada en el artículo 4° del presente Reglamento, sólo deberá reintegrar a los representantes legales de los turistas-usuarios el monto de los pagos efectuados a los Operadores de Turismo Estudiantil cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Debiéndose haber iniciado el viaje según las fechas pactadas en el contrato y/o en las modificaciones al mismo de común acuerdo, o las modificadas e informadas fehacientemente, éste no se iniciare por causa ajena a los turistas-usuarios sin que concurren causales de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2) El Operador de Turismo Estudiantil manifestare en forma fehaciente a los turistas-usuarios la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones por él asumidas.
- 3) Con anterioridad a las fechas establecidas, los turistas-usuarios contratantes tomen conocimiento del incumplimiento de pago de las obligaciones asumidas por el Operador

de Turismo Estudiantil con sus prestadores, que impidan o pongan en riesgo la realización del viaje o bien determinen la cancelación de las reservas confirmadas de los servicios contratados.

- 4) Se produzcan hechos u omisiones que den razones suficientes para presumir el incumplimiento y/o pongan en riesgo la efectiva realización del viaje.

ARTÍCULO 12.- Configuración del incumplimiento. Procedimiento. Para la configuración de los supuestos previstos en los puntos 3) y 4) del artículo 11 del presente Reglamento, los turistas-usuarios o sus representantes legales deberán intimar previamente en forma fehaciente al operador de turismo estudiantil para que ratifique si va a dar cumplimiento a los servicios contratados.

En caso de negativa infundada a dar cumplimiento a las obligaciones o mediando silencio, el que será considerado como negativa, transcurridas SETENTA Y DOS (72) horas desde la recepción comprobada de la intimación, el operador de turismo estudiantil se constituirá en mora, aun cuando la prestación estuviere programada para una fecha posterior.

Cumplida la intimación prevista, los turistas-usuarios o sus representantes legales quedarán facultados para presentar a la aseguradora las constancias de envío de la intimación al operador de turismo estudiantil, la recepción de esta, los comprobantes de todos los pagos efectuados al tomador de la póliza de caución, el contrato de viaje y la solicitud de adhesión, con el objeto de instar las actuaciones de ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato prevista en el artículo 4° del presente Reglamento.

TÍTULO IV - INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación podrá suspender o cancelar definitivamente el “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 25.599 y su modificatoria, o suspenderlo en virtud de lo normado en los artículos 42 de la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, y el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 1.297/06 y su modificatorio. La suspensión o cancelación del Certificado tendrá lugar si se comprobare alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falseamiento de los datos de las declaraciones juradas exigidas en la Ley N° 25.599 y su modificatoria, y en el presente Reglamento.
- b) La falta de la póliza de accidentes personales y los comprobantes o documentos emitidos por las empresas de asistencia médica, al momento de efectuar el viaje.
- c) La anulación por falta de pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil comprensiva.
- d) La falta de emisión de la garantía contemplada en el artículo 4°.

- e) Reiterados perjuicios ocasionados a los turistas-usuarios.
- f) Toda acción u omisión tendiente a impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas y/o aquellas que disminuyan la garantía de su cumplimiento, coloquen a la agencia en situación de insolvencia o reflejen parámetros comerciales negativos que indiquen un estado económico crítico.

A los efectos del presente artículo, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Conforme lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 25.997 y el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 1297/06, la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES, en el ejercicio de sus funciones de contralor, podrá aplicar multas por las siguientes infracciones del presente reglamento:

- a) Desarrollar actividades de Turismo Estudiantil sin contar con el Certificado exigido por el artículo 1° de la Ley N° 25.599 y su modificatoria.
- b) Falseamiento de los datos de las declaraciones juradas exigidas en la Ley N° 25.599 y su modificatoria, y en el presente Reglamento.
- c) La falta de la póliza de accidentes personales y los comprobantes o documentos emitidos por las empresas de asistencia médica, al momento de efectuar el viaje.
- d) La anulación por falta de pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
- e) La falta de emisión de la garantía contemplada en el artículo 4° del presente reglamento.
- f) Realizar cobros de viajes sin tener contratada la garantía obligatoria contemplada en el artículo 4° del presente reglamento.
- g) Realizar viajes sin tener la ficha médica de cada turista-usuario con firma aclarada con número de matrícula de médico autorizado.
- h) Falta de presentación del modelo de contrato.
- i) Incumplimiento de los servicios previamente pactados en el contrato sin consentimiento expreso de la otra parte.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación podrá suspender, revocar o caducarle el certificado Nacional de Autorización para Operadores de Turismo Estudiantil a quienes incurran en infracciones reiterativas.

ARTÍCULO 16.- Deber de información de las contrataciones. Los Operadores de Turismo Estudiantil habilitados deberán efectuar la carga de la información de los contratos suscriptos con los representantes de los contingentes estudiantiles.

TÍTULO V

CLÁUSULAS TRANSITORIAS - FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 17.- Los viajes que a la fecha de entrada en vigor de la presente normativa ya hayan abonado la “Cuota Cero” al Fondo de Turismo Estudiantil seguirán rigiéndose por los procedimientos establecidos en el presente artículo.

Si ocurriera alguna de las causales objetivas señaladas en el artículo 11, deberá intimar al agente de viajes conforme lo previsto en el artículo 12. Cumplida la intimación prevista, los turistas-usuarios o sus representantes legales deberán presentar, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectuada la notificación ante la SUBSECRETARÍA DE TURISMO, las constancias que acrediten el envío de la intimación al Operador de Turismo Estudiantil y su recepción, con el objeto de instruir las actuaciones que correspondan y de conformidad con lo establecido en el contrato de fideicomiso.

La SUBSECRETARÍA DE TURISMO dará traslado y/u otorgará la vista del correspondiente expediente al Operador de Turismo Estudiantil de la presentación junto con la documental acompañada por el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, a los efectos de que aporte la documentación respaldatoria de la vigencia de las contrataciones con los prestadores de servicios que haya realizado, la que se acreditará mediante los contratos y las certificaciones de vigencia de los servicios actualizados a esa fecha de todas las reservas de plazas de interés para los turistas-usuarios, de los prestadores con los que declaró operar.

Posteriormente, y comprobadas las circunstancias precedentemente descriptas, la SUBSECRETARÍA DE TURISMO podrá emitir la instrucción de reintegro al Fiduciario.

Las cancelaciones y/o rescisiones y/o sustituciones de las adhesiones individuales efectuadas en los contratos de viajes de turismo estudiantil no serán causa de reintegro al Operador de Turismo Estudiantil de los aportes correspondientes que se hayan efectuado al Fondo de Turismo Estudiantil.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTO DE TURISMO ESTUDIANTIL .

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.